

AUTO No 0149 DEL 14 DE ABRIL DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 3140 de fecha 10 de septiembre de 2025, el señor Arnobis Garrido Guerrero en calidad de Secretario de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental, trasladó por competencia a esta CAR queja interpuesta por los miembros de la comunidad del barrio San Martín jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar, referente a la presunta afectación ambiental generada por la tala indiscriminada de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*), por contratistas de El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS junto con la Empresa Cootracobol, tal como lo expresan los quejosos:

*"Por medio de la presente, la comunidad de [nombre del barrio, vereda o sector] se permite informar a esa Corporación que el día 8 de septiembre de 2025, el contratista del INVÍAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol, realizaron el corte de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*), sin contar con el respectivo permiso ambiental.*

Es importante resaltar que este árbol es considerado por la comunidad como un patrimonio ambiental y cultural, con un valor invaluable para nuestro territorio, y su afectación ha generado gran preocupación e inconformidad entre los habitantes. En atención a lo anterior, solicitamos respetuosamente que la CSB como autoridad ambiental competente tome conocimiento de este hecho y, de ser pertinente, adelante las acciones de requerimiento o sanción correspondientes conforme a la normativa ambiental vigente.

(...)"

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0554 del 10 de septiembre de 2025, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1640 del 11 de septiembre de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Andrés de Jesús Alandete Brochero, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 094 de fecha 25 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

*Mediante Radicado 3140 de septiembre 10 de 2025, el secretario de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental del municipio de Cicuco – Bolívar, radicó ante esta Corporación informe de corte de árbol de especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) por parte de una contratista del INVÍAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol e invitación a reunión de mediación.*

*Que mediante Auto No. 0554 del 10 de septiembre de 2025, el cual, se dispone a realizar una visita ocular para verificar problemática generada por la tala indiscriminada de un árbol de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) ubicado en el barrio San Martín, jurisdicción del municipio de Cicuco – Bolívar.*

Posteriormente mediante oficio SG – INT – 1640 de 11 de septiembre de 2025, secretaria general remite a Subdirección de Gestión Ambiental el Auto No. 0554 del del 10 de septiembre de 2025, dispone en su Artículo segundo: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que

realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Sin embargo, el auto fue notificado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación el 19 de septiembre del 2025, días después de realizada la reunión de mediación.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

2. DESCRIPCION DE LA VISITA DE INSPECCION OCULAR

Me dirijo a la oficina de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental del municipio de Cicuco – Bolívar, me recibió el secretario de dicha oficina Arnobis Garrido Guerrero, para consultar sobre el estado de la reunión de mediación con la contratista de INVIAS, debido a que ningún funcionario de la CSB logró estar en ella. Nos comentó que la reunión de mediación con la contratista se realizó siempre el 12 de septiembre del 2025, presentaron las actas firmadas de la reunión, en el acta como como compromiso inmediato para reparar el daño causado al talar el árbol de Cañaguatate la contratista debía entregar y sembrar 30 árboles de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) con protección, se programó una jornada de sembratón donde la Contratista cumplió con lo impuesto por la administración municipal, me mostraron evidencia se la actividad.

3. CONCEPTUALIZACION TÉCNICA

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El lugar objeto de la tala se encuentra ubicado en el barrio San Martín, jurisdicción del municipio de Cicuco – Bolívar, en el punto con las siguientes coordenadas 9°16'36.45" N, 74°38'19.44" O.
- Que la contratista del INVIAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol sembraron 30 árboles de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) con su protección, como compromiso impuesto por la administración municipal de Cicuco - Bolívar, para medida de compensación o restauración inmediata por la tala de un árbol de especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*).
- Que en el acta de la reunión no queda claro los motivos por el cual la contratista del INVIAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol realizaron la tala de un árbol de especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) sin previa autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
- Que la administración municipal de Cicuco no remitió el acta de la reunión mediada en la que se estableció el compromiso de la entrega y siembra de 30 árboles de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) por parte de la contratista del INVIAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol, a la CSB para que esta Corporación iniciara el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio y determinara las medidas de compensación definitivas.
- Se requiere que la administración municipal de Cicuco radique ante esta Corporación soporte documental del estado actual de los 30 árboles de la especie Cañaguatate (*Tabebuia caraiba*) sembrados por parte de la contratista del INVIAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
 NIT. 806.000.327 - 7
 Secretaria General

4. REGISTRO FOTOGRAFICO

DEPENDENCIA:		FECHA: 12/05/2018				FECHA: 12/05/2018				
NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACION	SEXO	EDAD	TELEFONO	CIRCUNSTANCIAS	VICTIMA	LEGIBRE	AFRO	INDIGENA	FINAL
Andrés Díaz	911672									
Isabel del Per...	15212350									
...	524202									
...	1975120									
...	10041080									
Olimpo Anaya...	92516220	X	53	30121046						
Wilfredo...	19224623	X	53	3014237343						
...	18920422	X								
...	2000132									
Rocio T...	2300737		44	321671241						
Jorge...	7204487			3116938352						
...	3910034			3014440256						
...	1469015	X		301281210						
...	3905419	X		30137025						
...	726481	Y		201519326						
...	10225181	Y		20211130						
...	2022215	X		30221012						
...	105162751	Y		301000157						
...	1022215	X		30120014						
...	20184122	X		30120014						





FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental radicada por el señor Arnobis Garrido Guerrero en calidad de Secretario de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental, quien trasladó por competencia a esta CAR la queja interpuesta por los miembros de la comunidad del barrio San Martín jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar, consistente en la afectación ambiental por la tala indiscriminada de un árbol de la especie Cañaguatú (Tabebuia caraiba), por contratistas de El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS identificado como AMV02 junto con la Empresa Cocontracibol, ubicado en el barrio San Martín, del municipio de Cicuco Bolívar, en las siguientes coordenadas 9°16'36.45" N, 74°38'19.44" O, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectación al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Alcaldía del Municipio de Cicuco de Bolívar, identificado con NIT 800.254.481-1, radique ante esta Corporación en un término de diez (10) días hábiles, el soporte documental del estado actual de los 30 árboles de la especie Cañaguatú (Tabebuia caraiba) sembrados por parte de la contratista del INVÍAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación hecha en el presente Acto Administrativo dará lugar a la apertura de proceso administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del contratista de El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS identificado como AMV02 y la Empresa Cootracobol, con el fin de verificar las acciones u omisiones de los hechos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Alcaldía del Municipio de Cicuco de Bolívar, identificado con NIT 800.254.481-1, radique ante esta Corporación, acta de la reunión donde se establecieron compromiso de la entrega y siembra de 30 árboles de la especie Cañaguatú (Tabebuia caraiba) por parte de la contratista del INVÍAS identificado como AMV02 y empresa Cootracobol.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a representante legal de la Alcaldía del Municipio de Cicuco de Bolívar, Instituto Nacional de Vías INVÍAS identificado como AMV02 y Empresa Cootracobol, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


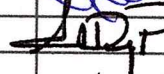
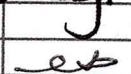
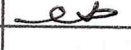
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Arnobis Garrido Guerrero en calidad de Secretario de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental y miembros de la comunidad del barrio San Martín jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Andrés Alandete Brochero	Ingeniero Ambiental	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-199		